

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1303/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>sobresee</b> el presente recurso de revisión.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y  
VIALIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1303/2013**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1303/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El treinta de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0110000087513, el particular requirió **en copia certificada:**

*“Por medio de la presente, los suscritos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 5 de mayo n° ext. 9, colonia Barrio San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, México Distrito Federal, C.P. 04260, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, 46 y 51 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitamos las 15 copias certificadas que conforman el oficio DGT/1931/2013 y anexos, las cuales constituyen una respuesta que se emitió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, oficio suscrito por la Directora General de Transporte, Verónica Ginon Pinto Martín” (sic)*

**II.** El dos de agosto de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, informando al particular que acudiera a la Oficina de Información Pública y previo pago de derechos para tal efecto, proporcionó quince copias certificadas del oficio DGT/1931/2013 del siete de mayo de dos mil trece.

**III.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular ingresó un escrito a través del cual presentó recurso de revisión señalando que el Ente Obligado había dado



respuesta parcial a su solicitud de información debido a que omitió entregar los anexos del oficio DGT/1931/2013.

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular debido a que no adjuntó las documentales que el Ente Obligado había entregado como respuesta a su solicitud de información, para lo cual requirió que:

- ✓ Remitiera copia simple de la documentación recibida como respuesta a su solicitud de información, así como de la constancia de notificación de la misma.
- ✓ Señalara la fecha en la que le fue notificada la respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información.

V. Mediante un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro de septiembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, remitiendo para tal efecto la documentación entregada por el Ente Obligado como respuesta a su solicitud de información y señalando la fecha en que se llevó a cabo la notificación de la misma.

VI. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue formulado y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0110000087513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**VII.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número y sin fecha, mediante el cual la Directora General de Transporte rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“ ...

*Por lo que para esta solicitud de manera particular la Unidad Departamental de Dictámenes Técnicos adscrita a la Dirección de Operaciones, elaboró el oficio DGT/1931/2013 de fecha 7 de mayo de 2013 que solicitaba el hoy recurrente así como sus anexos.*

*Mediante el diverso DGT/2919/2013, de fecha 19 de junio de 2013, se le notificó al solicitante que debía acudir a la Oficina de Información Pública, ubicada en Av Álvaro Obregón n°269 Planta Baja, para que se le proporcionara el formato y realizara el pago correspondiente y consecuentemente entregar la documentación requerida.*

*Pero el día que se presentó el solicitante a recoger las copias certificadas del oficio DGT/1931/2013 a la Oficina de Información Pública no fueron incluidos los anexos que lo integran, razón por la cual se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, porque no fue entregada completa la información requerida.*

*En consecuencia se enviaron al domicilio proporcionado por el recurrente, los anexos que integran el oficio DGT/1931/2013 de fecha 7 de mayo de 2013, y que completan la respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, poniéndose a su consideración y del INFODF el complemento a su solicitud de información pública, con lo que se atiende de manera puntual y esperando que cumpla lo requerido por el solicitante” (sic)*

**VIII.** El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del Ente Obligado, a través del cual hizo del conocimiento el contenido del oficio SCEL/1024/2013, con lo que refirió haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información del particular.

**IX.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo



el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El tres de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta, señalando que habían sido entregados en su domicilio los anexos del oficio DGT/1931/2013, por lo tanto, ya contaba con las copias requeridas en la solicitud de información.

**XI.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención a lo manifestado por el recurrente en su escrito del tres de octubre de dos mil trece, en donde afirmó contar con la información requerida, se



solicitó que comunicara a este Órgano Colegiado si era su deseo desistirse del presente recurso de revisión y dar por finalizado con el procedimiento correspondiente.

**XIII.** El once de octubre de dos mil trece, mediante un escrito del nueve de octubre de dos mil trece, remitido por el Ente Obligado, formuló sus alegatos en los mismos términos que el informe de ley.

**XIV.** Mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**XV.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que pudiera desistirse del presente recurso de revisión, y toda vez que no se recibió ninguna promoción tendente a desahogar dicho requerimiento, se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio a través del cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, motivo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de la inconformidad del recurrente consistió en la entrega parcial de la información por parte del Ente recurrido y que en un correo electrónico a través del cual el particular manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado el ahora recurrente dio por atendido su requerimiento, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dicho precepto cita:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*V. Cuando quede sin materia el recurso.*





En tal virtud, con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la ley de la materia se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado, el agravio y el desahogo de la vista del recurrente con el informe de ley, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>DESAHOGO DE LA VISTA DEL RECURRENTE CON EL INFORME DE LEY</b>
15 copias certificadas del oficio DGT/1931/2013 y anexos.	<b>ÚNICO:</b> El Ente Obligado no adjuntó a la respuesta los anexos del oficio DGT/1931/2013.	<i>Mediante oficio SCELC/1024/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado entregó los anexos al oficio DGT/1931/2013.</i>	El recurrente señaló que los anexos del oficio DGT/1931/2013, habían sido entregados en su domicilio, por lo que ya contaba con la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del oficio SCELC/1024/2013 de trece de septiembre de dos mil trece, y del correo electrónico del tres de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Antes de analizar el sobreseimiento referido en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió hacer entrega de los anexos contenidos en el oficio DGT/1931/2013, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre dichos anexos, quedando fuera del mismo las copias certificadas recibidas del oficio señalado, lo que hace evidente que esta conforme en los términos en que fueron atendidos.

Criterio similar ha sido sustentado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro



*Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

Hecha la precisión que antecede, este Instituto destaca el contenido del oficio SCELC/1024/2013 del trece de septiembre de dos mil trece, a través del cual el Enlace en la Dirección General de Transporte para la atención de la solicitud de información, comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

*Me permito informar a usted que se envió por parte de la Dirección General de Transporte a la Oficina de Información Pública las copias certificadas del oficio DGT/1931/2013, sin embargo fueron omitidos los anexos que lo integran, razón por la cual usted interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, porque no fue entregada completa la información requerida.*

*Me permito señalar a usted que la omisión en la entrega de la información requerida, se debió a un error de coordinación para su entrega, cabe precisar que no se trató de dolo o mala fe.*

*Derivado de lo anterior, se remiten los anexos como complemento del oficio en comento consistentes en 13 fojas útiles debidamente certificadas” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, a través de su Dirección General de Transporte y en atención a la inconformidad del recurrente (que omitió entregar las copias certificadas de los anexos señalados en el oficio DGT/1931/2013), hizo entrega de los mismos en el domicilio del particular, pues refirió que por un error no los había adjuntado a la respuesta inicial.



En ese sentido, este Órgano Colegiado puede válidamente determinar que mediante el oficio SCELIC/1024/2013, el Ente Obligado cumplió con lo requerido inicialmente por el particular y que hizo valer ante este Instituto que entregó los documentos anexos al oficio DGT/1931/2013.

Lo anterior, encuentra contundencia y refuerzo en el hecho de que el recurrente al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señaló expresamente “... *que las copias certificadas de los anexos del oficio DGT/1931/2013 fueron entregadas en mi domicilio [...] Debido a ello, actualmente ya cuento con las copias que solicité de los anexos*”.

En razón de las manifestaciones expuestas por el recurrente, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que motivaron al particular a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, es decir, la inconformidad del ahora recurrente de no haber recibido los anexos del oficio DGT/1931/2013 han sido subsanadas por el Ente Obligado al haber hecho entrega de los mismos y al reconocerlo textualmente el solicitante.

En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la omisión de envío de la información requerida en la solicitud de información, fue reparada por el Ente Obligado en los términos ya expuestos, lo cual se confirma con la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**